

Artículo quinto.—En los Rectorados Universitarios y en las Direcciones de las Escuelas Técnicas existirá un Registro de Asociaciones de Estudiantes, en el que se inscribirán las que en su ámbito se constituyan de conformidad con lo establecido en este Decreto. En el Ministerio de Educación y Ciencia existirá un Registro Nacional de Asociaciones de Estudiantes. Dichos Registros serán públicos.

Artículo sexto.—Toda Asociación, además de los libros de actas, llevará un libro registro con los nombres y apellidos de los asociados, domicilio, edad y lugar de nacimiento, curso que estudia y, en los casos de menores de edad, lugar de residencia de sus padres o tutores, especificándose si el estudiante ostenta algún cargo en la Asociación.

Igualmente se llevará un libro de contabilidad en el que se asentarán los ingresos y recursos económicos y demás bienes materiales propios, así como se detallarán los gastos por partidas concretas y sus conceptos.

Ambos libros, que habrán de ser debidamente diligenciados por el Juez Municipal Decano del lugar en que resida la Asociación, estarán siempre a disposición de las autoridades académicas y judiciales, quienes podrán revisarlos anotando en ellos el «visto bueno» o las anomalías advertidas.

Artículo séptimo.—Las Asociaciones de fines profesionales específicos, reguladas en este Decreto, podrán federarse mediante los trámites que reglamentariamente se establezcan, dejando a salvo la unidad de representación de las ramas profesionales.

Artículo octavo.—Las autoridades académicas y, en su caso, las Direcciones Generales competentes del Departamento podrán decretar la suspensión de las Asociaciones sometidas al régimen de este Decreto por plazo no superior a tres meses cuando no atemperen su funcionamiento a lo dispuesto en el mismo. Podrán, asimismo, suspender los actos o acuerdos de estas Asociaciones que no se acomoden a lo establecido en este Decreto. Contra cualquiera de estas resoluciones podrá interponerse el correspondiente recurso.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior los acuerdos o actuaciones de las Asociaciones que sean contrarios a los Estatutos o a lo establecido en este Decreto podrán ser suspendidos o anulados por la autoridad judicial a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal. Asimismo, a iguales instancias podrá el Juez acordar la suspensión provisional de una determinada Asociación.

Artículo noveno.—Las Asociaciones reguladas por este Decreto se disolverán:

- Por voluntad de los asociados.
- Por las causas previstas en el artículo treinta y nueve del Código Civil.
- Por sentencia judicial.
- Por dejar de contar con el porcentaje de asociados a que se refiere el artículo cuarto.

Artículo décimo.—Las Asociaciones dedicadas a fines educativos, culturales o deportivas, constituidas según el régimen de la Ley ciento noventa y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, y las sujetas al régimen jurídico del Movimiento, cuyos miembros sean estudiantes universitarios o de Enseñanza Técnica, podrán solicitar ser inscritas en los Registros previstos en este Decreto, gozando de cuantos beneficios les correspondan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas de ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—Las elecciones para los cargos que se establecen en este Decreto se celebrarán en la fecha que acuerden los Rectores o, por su delegación, los correspondientes Decanos y Directores de Escuelas, quienes igualmente señalarán los pormenores del procedimiento electoral en orden a garantizar la autenticidad representativa.

Tercera.—Queda derogado el Decreto ochocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cinco, de cinco de abril, las Ordenes del Ministerio de Educación y Ciencia de tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco y quince de marzo de mil novecientos sesenta y seis, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—Las Asociaciones de Estudiantes, por ramas profesionales, legalmente constituidas se acomodarán en el plazo de un

año a partir de la publicación del presente Decreto a lo establecido en el mismo o a lo que se establezca en las normas que se dicten para su desarrollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores del Decreto 1874/1968, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo de Magistrados de Trabajo.

Advertidos errores en el texto del Reglamento anejo al citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de fecha 14 de agosto del corriente año, páginas 12048 a 12053, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 3, número 1, donde dice: «...cargas obligatorias», debe decir: «...cargos obligatorios».

Artículo 4, número 2, donde dice: «...con el informe», debe decir: «...con informe».

Artículo 5, donde dice: «...que los regule», debe decir: «...que las regule».

Artículo 7, apartado b), donde dice: «...Presidentes de Salas», debe decir: «...Presidente de Sala».

En el apartado c), donde dice: «...Magistrados del Tribunal Central de Trabajo», debe decir: «...Magistrado del Tribunal Central de Trabajo».

En el apartado d), donde dice: «...Magistrados de Trabajo», debe decir: «...Magistrado de Trabajo».

En el número 2, donde dice: «...Los traslados forzosos por promoción o por incompatibilidad de uno u otro destino serán indemnizables en la forma establecida en la legislación general sobre la materia», debe decir: «...Los traslados forzosos por promoción o por incompatibilidad de uno a otro destino, serán indemnizables en la forma establecida en la legislación general sobre la materia».

Artículo 22, número 2, donde dice: «...en el artículo 22», debe decir: «...en el artículo 21».

Artículo 26, número 2, donde dice: «...pero dejando de percibir», debe decir: «...pero dejarán de percibir».

En el número 3, donde dice: «...de no hacerlo así pasará», debe decir: «...de no hacerlo así pasarán».

Artículo 27, número 2, donde dice: «...a efectos pasivos de trienios», debe decir: «...a efectos pasivos y de trienios».

Artículo 29, número 4, donde dice: «...en sus carreras de origen», debe decir: «...en sus carreras de origen».

Artículo 30, número 3, donde dice: «...sin perjuicio de su posterior modificación o conformación», debe decir: «...sin perjuicio de su posterior modificación o confirmación».

Artículo 36, número 1, donde dice: «...en el Consejo Judicial o Fiscal», debe decir: «...por el Consejo Judicial o Fiscal».

Artículo 36, número 2, donde dice: «...el número que por antigüedad en la categoría», debe decir: «...el lugar que por antigüedad de servicios en la categoría».

Artículo 44, donde dice: «...licencias retribuidas», debe decir: «...licencia retribuida».

Artículo 46, número 2, donde dice: «...a partir del undécimo o sexto días», debe decir: «...a partir del undécimo o sexto día».

Artículo 56, número 4, donde dice: «...tratamiento superior que al que corresponda», debe decir: «...tratamiento superior que el que corresponda».

Artículo 63, número 2, donde dice: «...todas las prominencias y honores», debe decir: «...todas las preminencias y honores».

Artículo 68, número 1, donde dice: «...mayor antigüedad en la categoría», debe decir: «...mayor antigüedad de éstos en la categoría».

En el mismo número 1, donde dice: «...se relacionará los que perteneciendo a ellas», debe decir: «...se relacionarán los que perteneciendo a ella».